



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 18 de julio de 2023.

VISTOS:

Informe N° 0719-2022-MDS/A-GM-GDEL-SDAE; Informe N° 00079-2023-MDS/A-GM-GDEL; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, respecto al Procedimiento de Revocatoria de actos administrativos, la norma en comentario dispone en su artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro en los siguientes supuestos: a) *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma., b) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada., c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros., d) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público (...).*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 dispone que el procedimiento de revocación sea tramitado por la más alta autoridad con la finalidad de que el desconocimiento de derechos o intereses -con los efectos adversos que puede implicar- solo sea decidido por el órgano que ostenta la mayor responsabilidad en la entidad, el mismo que se encarga de revisar en última instancia todo tipo de pronunciamientos emitidos por los órganos inferiores. Dicho esto, debemos anotar que en nuestro ordenamiento jurídico -como regla general no es posible que la autoridad administrativa revoque, modifique o sustituya un acto administrativo declarativo o constitutivo de derechos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Esto significa que la norma impide desconocer tales prerrogativas por simples cambios de criterio de los funcionarios.

Que, el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala que "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades." Este último artículo dispone que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar." Asimismo, establece que "Las ordenanzas determinan el





régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.”

Que, con Resolución Gerencial N° 309-2021-MDS-A-GM-GDEL de fecha 27 de diciembre de 2021, se otorga Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 006321 a favor del administrado CAYO CHOQUELUQUI ADOLFO MIGUEL para su establecimiento dedicado al giro de RESTAURANTE CAMPESTRE - PACHAMANCA QUERIDO HUANCAYO “EL SOLITARIO” RESTAURANT CAMPESTRE, con un área de 500 m2, ubicado en la Av. Paisajista N° 511 Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya, del distrito de Socabaya.

Que, mediante Carta N° 222-2022-MDS/A-GM-GDEL-SDAE de fecha 08 de noviembre de 2022 y notificado el 16 de noviembre de 2022, se informó al administrado con la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL DE EDIFICACIONES PRIVADAS Y GESTION DE RIESGO DE DESASTRE N° 027-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD declara improcedente la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación – ITSE, de conformidad al D.S. N° 02-2018-PCM y lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad Declaradas para la ITSE posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (riesgo medio) elaborado por el Inspector técnico de Seguridad en Edificaciones Comunicación que no ha recibido ninguna reacción del administrado.

Que, con Informe N° 0719-2022-MDS/A-GM-GDEL-SDAE la Subgerencia de Actividades Económicas deriva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a efecto de que se considere el inicio del procedimiento administrativo para revocar la Licencia de Funcionamiento N° 06321 otorgada a favor del administrado CAYO CHOQUELUQUI ADOLFO MIGUEL de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 259-MDS al amparo del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Que, con Carta N° 18-2023-MDS/A-GM-GDEL de fecha 14 de marzo de 2023, se corrió traslado del informe de Revocación de Licencia de Funcionamiento a la administrada, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles, sin que haya formulado su descargo, corresponde en esta etapa, continuar con el procedimiento establecido en la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su TUO.

Que, mediante Informe N° 00079-2022-MDS/A-GM-GDEL la Gerencia de Desarrollo Económico Local señala que de acuerdo al precepto normativo establecido en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, segundo párrafo, el cual indica que la revocatoria solo puede ser declarada por la mas alta autoridad competente, Ley que es concordante con lo dispuesto en el artículo 26° de la Ordenanza Municipal N° 259-MDS, por lo que corresponde a esta Gerencia Municipal emitir el acto resolutivo revocando la Licencia de Funcionamiento.

Que, al respecto de la Revocación esta es una potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en el cambio de circunstancias o condiciones exigidas para emitir el acto administrativo y en la protección del interés público.

Que, cabe indicar que dentro del ordenamiento interno de la Municipalidad Distrital de Socabaya se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N° 259-MDS, que aprueba el Reglamento de Licencias de Funcionamiento en el distrito de Socabaya. Dicho dispositivo legal, establece en su artículo 25° las siguientes causales de revocatoria de licencias de funcionamiento, siendo que según el informe técnico de la Sub Gerencia de Actividades Económicas y Gerencia de Desarrollo Económico Local en el presente caso se ha incurrido en la siguiente causal: *c) Cuando durante la actividad de fiscalización o fiscalización posterior a la emisión de la licencia de funcionamiento se verifique que carece de certificación ITSE.*

Que, de la misma forma, en el artículo 26° de la precitada ordenanza se establece los órganos competentes, detallando el procedimiento y órganos competentes que deben informar, de acuerdo a lo siguiente:





"ARTÍCULO 26º.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA REVOCATORIA

Si producto de la actividad de fiscalización realizada por la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa o la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre, se detectara una causal de revocatoria, estas deberán informar a la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

Adicionalmente al informe que deberá emitir la Sub Gerencia de Actividades Comerciales respecto al acto administrativo que se pretende revocar, deberá correr traslado al posible afectado para que, en el plazo máximo de 5 días hábiles de haber sido notificado, presente los alegatos y evidencia a su favor.

Luego de lo cual, en el plazo máximo de 5 días de presentado o no los descargos del ciudadano, la Sub Gerencia de Actividades Económicas, de considerar que existen causales de revocación, elevará el informe técnico, opinando que procede la revocación, en los casos que estime que no existe causal, comunicará tal decisión al ciudadano y las unidades involucradas.

La Gerencia Municipal, es la Unidad Orgánica competente para declarar la Revocatoria de los actos administrativos emitidos por la Sub Gerencia de Actividades Económicas y Gerencia de Desarrollo Económico Local." (Subrayado y resaltado agregado)

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviniente al momento de su emisión.

Que, habiéndose denegado el Certificado ITSE estamos ante lo contemplado en el TUO de la Ley N° 27444 Artículo 214º, numeral 214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: sub numeral 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Y, el último párrafo del numeral que venimos comentando señala que: La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor; sin embargo hasta la fecha no se encuentra tramitado el Certificado ITSE; por lo que la Municipalidad ha cumplido y respetado el derecho de defensa reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución y en el artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el debido procedimiento.

Por los argumentos y fundamentos expuestos y estando a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 129-2021-MDS de fecha 08 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 006321 otorgada a favor del administrado CAYO CHOQUELUQUI ADOLFO MIGUEL con Resolución Gerencial N° 309-2021-MDS-A-GM-GDEL para su establecimiento dedicado a RESTAURANTE CAMPESTRE - PACHAMANCA QUERIDO HUANCAYO "EL SOLITARIO" RESTAURANT CAMPESTRE, ubicado en ubicado en la Av. Paisajista N° 511 Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya, del distrito de Socabaya, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local el cumplimiento de la presente Resolución, para las acciones de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado en su domicilio real en la Urb. Trébol Santa Clara Mz. C, Lt. 34, del distrito de Socabaya y a la Gerencia de Desarrollo Económico Local para su cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL